



Poder Judicial



VALDEZ, MARILINA DEL CARMEN C/ ASOCIART ART SA - COBRO DE PESOS -
(EXPTE. 169/18 - CUIJ 21-00082507-4) S/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-00082507-4

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

En la Provincia de Santa Fe, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbeta, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de su titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "VALDEZ, MARILINA DEL CARMEN contra ASOCIART ART SA -COBRO DE PESOS- (EXPTE. 169/18 - CUIJ 21-00082507-4) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00082507-4). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Gastaldi, Erbeta, Spuler y Gutiérrez.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 298, págs. 284/285, del 3 de junio de 2020 esta Corte admitió la

queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de diciembre de 2018 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario. Se entendió que su postulación contaba "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaba, desde el punto de vista constitucional, la articulación de planteos serios que exigían examinar si la sentencia reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

En el nuevo examen de admisibilidad que corresponde efectuar con los principales a la vista de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, se analizarán los agravios de la recurrente.

1. Sucintamente, y en lo que resulta de interés, la litis.

Surge de las constancias de la causa que la actora promovió demanda contra Asociart A.R.T. S.A. en reclamo de diferencias en las prestaciones dinerarias dispuestas en la ley 24557 como consecuencia de la mayor incapacidad que ostenta por causa del accidente de trabajo "in itinere" acaecido el 18 de enero de 2010.

La accionante sostuvo que luego del accidente sufrido continuó con atención médica hasta recibir el alta sin incapacidad el 3 de febrero de 2010. Narró que, estando disconforme con ello, recurrió a la Comisión Médica que diagnosticó politraumatismo y desorden mental orgánico



Poder Judicial

postraumático grado II y que, el 16 de marzo de 2011, dictaminó que se debía continuar con las prestaciones en especie y fijó la incapacidad permanente parcial y definitiva en el 41,48%, en virtud de lo cual Asociart A.R.T. S.A. abonó a la actora la suma de \$74.664 por dicho concepto.

Considerando insuficiente la prestación dineraria abonada, la actora solicitó se condene a la demandada al pago de la prestación económica prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24557; de corresponder una incapacidad superior al 50% a lo establecido en el artículo 14 apartado 2 inciso b); y en caso de incapacidad permanente total, a lo normado por el artículo 15 inciso 2, además de la prevista en el artículo 11 inciso 4 de dicho cuerpo normativo. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 14 apartado 2 inciso b), 15 inciso 2), 21 y 46 de la ley 24557 (fs. 31/41v.).

Al contestar la demanda, Asociart A.R.T. S.A. reconoció la celebración del contrato de cobertura de riesgos del trabajo con el empleador de la actora en el marco de la ley 24557, admitió que la accionante sufrió un accidente de trabajo el 18 de enero de 2010 y que le otorgó las prestaciones médicas conforme a la normativa vigente, opuso excepción de pago porque abonó la suma de \$74.664 y solicitó se aplique el método de capacidad residual (fs. 70/82v.).

Producida la prueba, la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de pago opuesta por la

accionada e hizo lugar a la demanda contra Asociart A.R.T. S.A., condenando a dicha parte a abonar al actor una indemnización por la diferencia de incapacidad del orden del 25,65%, declaró la inconstitucionalidad del pago por renta periódica previsto en el artículo 15 inciso 2) de la ley 24557 y ordenó calcular la indemnización debida conforme lo dispuesto en la ley 24557 sin las reformas posteriores. En cuanto a los intereses dispuso la aplicación de una tasa equivalente al coeficiente del índice RIPTE más un 10% anual desde el 3.2.2010, capitalizables mensualmente una vez firme la planilla. Para efectuar el cálculo de la incapacidad correlacionó los dictámenes médico y psiquiátrico y aplicó los factores de ponderación, de lo que resultó una incapacidad total del 70%, calculado sobre el 95,90% -aplicando el método de la capacidad restante- arrojó un 67,13% de incapacidad del cual se dedujo el 41,48% correspondiente al porcentaje de incapacidad ya abonado (fs. 413/292v.).

Contra dicha sentencia, la demandada Asociart A.R.T. S.A. interpuso recurso de apelación y nulidad.

Mediante sentencia del 21 de diciembre de 2018, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, en lo que aquí resulta de interés, resolvió rechazar el recurso de nulidad y receptor parcialmente el recurso de apelación de la demandada. En consecuencia, revocó la tasa de interés y, en su lugar, la determinó en dos veces y media la tasa activa sumada que publica el Banco de la Nación



Poder Judicial

Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días con capitalización en caso de incumplimiento una vez firme la planilla correspondiente (fs. 647/472).

2. Disconforme con el referido pronunciamiento, Asociart A.R.T. S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 1, inciso 3), de la ley 7055 y 95 de la Constitución provincial, por considerar que el pronunciamiento no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción (fs. 475/483).

Le achacó arbitrariedad al fallo de la Cámara al confirmar el modo de calcular la incapacidad que padece la actora sin tener en cuenta la capacidad residual entre ambas pericias realizadas en el expediente.

Señaló que considera excesiva la incapacidad otorgada y recordó que el dictamen de la Comisión Médica debe prevalecer sobre las probanzas de autos, no obstante expresó que si se consideraban válidos los dictámenes de los peritos actuantes, se debió aplicar el método de la capacidad residual entre sendas pericias que, conforme el cálculo que realiza al fundar su recurso, le arrojaría un porcentaje final de incapacidad padecido por la actora de 58,86%, que implica un incremental de 16,38%.

Sostuvo que lo agravia que los Sentenciantes calificaran la incapacidad de la actora como total teniendo en cuenta los factores de ponderación y que consideraran, en consecuencia, procedente las prestaciones dinerarias con fundamento en los artículos 15.2 y 11.4.b de la Ley de

Riesgos del Trabajo.

En tal sentido, señaló que la incapacidad sufrida por la accionante sería del 57,60% más un 9,64% como consecuencia de la aplicación de los factores de ponderación, por lo que la Sala se apartó de la normativa vigente aplicable al caso (decreto 659/96 "Factores de ponderación", punto 2.4.) que dispone que "en caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%".

Finalmente, cuestionó la tasa de interés aplicada por el Tribunal a quo (dos veces y media la tasa activa sumada que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días con capitalización en caso de incumplimiento) por ser absolutamente elevada. Remarcó al respecto que lo decidido por los Sentenciantes en este punto, contradice las pautas establecidas en el precedente de esta Corte "Olivera" y resulta arbitraria y confiscatoria afectando su derecho de propiedad.

3. Del relato que antecede se advierte que la recurrente cuestionó el decisorio de la Alzada en lo que refiere: al modo de cálculo de la incapacidad que padece la actora y la falta de aplicación del método de capacidad residual; la procedencia de las prestaciones dinerarias con fundamento en los artículos 15.2 y 11.4.b de la ley 24557 al



Poder Judicial

calificar la incapacidad de la actora como total por la incorporación de los factores de ponderación y; la tasa de interés fijada por la Sala.

3.1. En cuanto a la primera cuestión, esto es, sobre la ausencia de aplicación del método de la capacidad residual entre las pericias producidas en autos, cabe señalar que el análisis de los reproches articulados por la impugnante en relación con lo resuelto por la Cámara me conduce al convencimiento de propiciar una rectificación parcial del criterio sustentado en oportunidad de admitir la queja, excluyendo del juicio favorable a la admisibilidad del remedio extraordinario la impugnación dirigida contra dichos tramos del pronunciamiento.

En efecto, la recurrente sostiene que la Cámara confirmó la sentencia de grado en cuanto al modo de calcular la incapacidad que padece la actora, sin tener en cuenta la capacidad residual entre ambas pericias.

Sin embargo, la Cámara explicó con cita doctrinaria "que para establecer el porcentaje de incapacidad que deriva de varias patologías, si todas ellas no provienen de un gran siniestro y son constatadas en el mismo acto pericial, o sea cuando todas fueron denunciadas y constatadas de manera concomitante, se utilizaría el método de la sumatoria".

En dicha línea argumental, la Alzada sostuvo que "de la lectura tanto del dictamen de la Comisión Médica como de las pericias producidas ha de enmarcarse el caso de la actora fuera del concepto de "gran siniestro", por lo

que las incapacidades detectadas deben sumarse ya que nacieron concomitante del mismo evento dañoso".

En razón de ello, no resulta aplicable la fórmula de Balthazard -o de incapacidad restante- en el supuesto de autos toda vez que la incapacidad determinada no es producto de siniestros sucesivos sino de un único evento dañoso y tampoco puede ser considerada como "gran siniestro".

Al respecto cabe recordar que el decreto 659/96 sólo prescribe la utilización del criterio de la incapacidad restante en tres supuestos: a) incapacidades detectadas en el examen médico preocupacional; b) incapacidades derivadas de accidentes sucesivos; y c) en cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado; no presentándose ninguno de ellos en el sub lite.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente no logran rebatir los fundamentos de la Sala al considerar inaplicable al caso el método residual, limitándose a señalar su discrepancia con lo resuelto, más sin dar razones suficientes que avalen su postura.

En definitiva, los reparos de la recurrente tratados "supra" no merecen traspasar el ámbito de la admisibilidad pues, tal como han sido traídos ante estos estrados, encierran su mera discrepancia con el criterio del Tribunal, mas sin lograr demostrar que los Jueces de la causa hayan trasvasado, en este aspecto del fallo, los márgenes de razonabilidad y logicidad tolerados de manera tal de brindar una solución que contenga un defecto exegético de magnitud



Poder Judicial

que impida vincularla con el ordenamiento jurídico fundamental.

3.2. Los otros agravios refieren a la procedencia de las prestaciones dinerarias con fundamento en los artículos 15.2 y 11.4.b de la ley 24557 al calificar la incapacidad de la actora como total por la incorporación de los factores de ponderación y la tasa de interés fijada por la Sala.

Es sobre estos aspecto del pronunciamiento que, en el nuevo examen de admisibilidad efectuado con los principales a la vista de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055 y oído lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 530/534v.), no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por esta Corte en oportunidad de admitir el recurso directo primigenio.

Con el alcance que resulta de las consideraciones precedentes, voto parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Delimitada la materia recursiva según el alcance que resulta de lo decidido al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar las restantes cuestiones planteadas por el recurrente.

1.1. La accionada le endilga arbitrariedad al fallo de la Cámara por no tener en cuenta el decreto 659/96 a la hora de calificar la incapacidad de la actora como total, tornando procedente las prestaciones dinerarias con fundamento en los artículos 15.2 y 11.4.b. de la ley 24557.

El análisis de las constancias de autos a la luz de dichos agravios evidencia que la sentencia impugnada merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por cuanto la Sala incurrió en arbitrariedad, de suerte tal que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias particulares del caso.

En efecto, los Sentenciantes omitieron considerar lo previsto en el decreto 659/96 (bajo el título "Factores de ponderación", apartado 4. "Operatoria de los factores"), cuando dispone que "en caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%".

En este caso, la incapacidad de la reclamante fue fijada en un 40% por las patologías en la rodilla, un 20% de incapacidad psicológica, sobre una capacidad de 96% (por aplicación del método de capacidad residual en base a la incapacidad previa) arroja un total de 57,60% de incapacidad. Resultado al que se adicionaron los factores de ponderación (15% de 57,60%= 8,64% y 1% por edad) y se llegó así a un



Poder Judicial

67,24% de incapacidad.

En razón de ello, no cabe duda que el porcentaje que arroja la incorporación de los factores de ponderación resulta ser superior al 65% señalado en la norma aplicable y, en consecuencia, debió estarse al límite dispuesto por la ley.

Se advierte que esta cuestión, fue planteada por la recurrente al apelar señalando que "se llega a un 70% de incapacidad teniendo en cuenta los factores de ponderación que significan un 10% de la incapacidad total. ...Siguiendo con esta línea de análisis, la incapacidad sufrida por la parte actora sería del 60% no cumpliendo con los requisitos del artículo 15 de la ley 24557".

Este tema, no fue abordado por la Cámara y ninguna referencia hace en el decisorio sobre la inclusión de los factores de ponderación para calificar de total la incapacidad sufrida por la accionante.

Resulta, entonces, de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones decisivas oportunamente propuestas, como las que se apoyan en aseveraciones dogmáticas o se apartan de las normas en juego, resultan carentes de la fundamentación exigida para sustentarse como actos jurisdiccionales válidos y no pueden ser aceptadas como necesaria derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso.

Por tal razón, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente en tal extremo y el pronunciamiento

recurrido debe ser anulado con dicho alcance.

1.2. Por otra parte, se agravia el recurrente de la tasa de interés establecida por el A quo, equivalente a dos veces y media la tasa activa, sumada, que publica el Banco de la Nación Argentina, con capitalización en caso de incumplimiento.

Ante todo corresponde reiterar -como se señalara in re "Olivera" (A. y S. T. 278, págs. 295/308)- que si bien la determinación de la tasa de interés se ubica, en principio, en el espacio de la discrecionalidad de los jueces de la causa, esta Corte ya se ha expedido en casos anteriores afirmando que, en el ejercicio de su función de control de razonabilidad de las decisiones, se encuentra legitimada para establecer cuáles son las tasas de interés que se consideran jurídicamente razonables (A. y S. T. 117, pág. 405). Es que más allá de dicha discrecionalidad judicial no podría aceptarse una tasa de interés que caiga en el "absurdo", o que no esté debidamente justificada en función a las circunstancias particulares del caso, lesionando así el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable (cfr. también Fallos:315:507).

En el caso, la Sala dispuso que a la suma debida al actor se le aplicará desde el 3.02.2010 y hasta su efectivo pago "dos veces y media la tasa activa sumada que fija el BNA para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, con capitalización en caso de incumplimiento practicada que fuera la planilla correspondiente (arts. 767, 770 inc. c)



Poder Judicial

CCCN) ”.

En ese marco cabe desestimar el agravio referido a la irrazonabilidad de la tasa de interés resuelta por el A quo, equivalente a dos veces y media la tasa activa sumada fijada por el Banco de la Nación Argentina, en tanto se advierte que teniendo en cuenta el control de razonabilidad de las decisiones que ejerce esta Corte, lo cual conlleva sobre el tema en examen a una ponderación económica y jurídica de las particulares del “sub iudice”, se observa que la tasa de interés fijada no genera un importe que carezca de proporcionalidad o importe un apartamiento palmario de la realidad imperante al momento del dictado de la sentencia (a diferencia de lo fallado en “Córdoba” y “Borda”).

Tales conclusiones se imponen más en tanto -teniendo en cuenta que el tema en cuestión (la tasa de interés) es, en principio, ajena a esta instancia de excepción- no se aprecia que la ocurrente haya intentado siquiera argumentar al respecto y, obviamente, mucho menos acreditar o justificar de una manera concreta la irrazonabilidad y/o exorbitancia económica a la que supuestamente arribaría la tasa de interés fijada por el Tribunal a quo.

En el caso concreto, la suma que arrojaría la aplicación de la tasa cuestionada no logra superar el piso mínimo que debería percibir el trabajador en caso que la contingencia hubiese acaecido en la actualidad.

Desde tal perspectiva no luce desacertada ni

irrazonable la utilización de dos veces y media la tasa activa con el fin de mantener -o, al menos, no pulverizar- el valor real del crédito del trabajador ante la situación económica cambiante y la depreciación monetaria que envuelve al país.

Por las razones expuestas, la respuesta jurisdiccional de la Sala en la temática aquí analizada no satisface las exigencias del ordenamiento constitucional, debiendo ser anulada.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Coincido con los fundamentos vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco en orden a declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en relación a la omisión por parte de la Alzada de la aplicación de lo dispuesto por el decreto 659/96 en cuanto a la inclusión de los factores de ponderación para la calificación de la incapacidad padecida por la actora, adhiriendo a lo manifestado en el punto 1.1 de su voto.

2. A su vez, comparto la solución propuesta respecto a la improcedencia de los agravios vinculados con los accesorios -equivalentes a dos veces y media la tasa



Poder Judicial

activa, sumada, que publica el Banco de la Nación Argentina- fijados en la especie.

Ello así, toda vez que siendo la discusión sobre los intereses materia privativa de los jueces de la causa, la presentante no consigue exponer con precisión cual sería la concreta conexión entre los intereses que fueron dispuestos en el caso en base a una suficiente fundamentación y la cuestión constitucional que invoca.

Así, es de ver que la recurrente, refiriendo a precedentes jurisprudenciales y a citas doctrinarias, no logra acreditar, en las particularidades del caso, la desproporción reparatoria invocada. Y es que sus planteos en lo tocante a ello se agotan en meros enunciados carentes de contenido constitucional, resultando insuficientes en orden a desmerecer adecuadamente los argumentos por los que los magistrados estimaron apropiados los intereses determinados a los fines de resguardar el valor resarcitorio del crédito.

En consecuencia, corresponde en este punto declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad de la demandada.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?- el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar parcialmente procedente el recurso de inconstitucionalidad en cuanto ha sido materia de concesión y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada con el alcance que surge de los fundamentos del presente acuerdo, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto.

Así voto

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbetta, Spuler y Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Declarar parcialmente procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en cuanto ha sido materia de concesión y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada con el alcance que surge de los fundamentos del presente acuerdo, con costas en el orden causado. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.



Poder Judicial

FALISTOCCO

ERBETTA

GASTALDI

GUTIÉRREZ

SPULER

PORTILLA

Tribunal de origen: Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 1 de Rosario.

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 6/07/2021 DR. SPULER
Secretaria Firmante: 6/07/2021 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Ministro y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 6 de Julio de 2021. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)